

Del concurso delictivo

JUAN DEL ROSAL

Decano de la Facultad de Derecho y Abogado
de los I. C. de Valladolid, Madrid, y otros

SUMARIO: I. *Supuesto de hecho.*—II. *Calificación del Tribunal “a quo”.*—III. *Impugnación de la sentencia.*—IV. *Breve análisis de la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo.*

I. Supuesto de hecho.

La sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo da como “hechos probados” los que siguen: “Que el proceado, mayor de edad penal, L. M. A., desempeñando el cargo de Jefe administrativo de la Dirección General de R. D., en la comarcal de N., realizó en las fechas que se indican los siguientes hechos: a) En 11 de febrero del año 1947, falseando la firma del arquitecto de dicho organismo que debía firmar la liquidación de “cuentas a justificar con la Dirección General”, hizo una liquidación falsa por importe de 38.100,62 pesetas, con una diferencia de 30.000 pesetas. El 7 de mayo del año 1947, por igual procedimiento, falseó el acta de liquidación, incrementándola en 200.000 pesetas (sic) desde 730.517,78 pesetas que debía arrojar hasta las de 960.057,78 pesetas (sic). c) En 10 de junio de 1947, por el mismo procedimiento relatado, falsificó la liquidación correspondiente a fin de mantener la diferencia de la cantidad que había logrado en las anteriores actuaciones. d) En 8 de junio de 1947, en la propia forma, incrementó la liquidación, que era de 551.702,41 pesetas, obteniendo con ello una diferencia de 70.000 pesetas sobre la anteriormente distraída. e) El 11 de agosto de 1947, por idéntico procedimiento que el expresado en apartados anteriores, obtuvo un aumento de 100.000 pesetas sobre aquellas cantidades, consignando en la liquidación correspondiente 989.076,80 pesetas en vez de 589.076,80 pesetas. f) En 9 de septiembre, falsificando igualmente la liquidación, aminoró la diferencia en 10.000 pesetas. g) El día 11 de octubre de 1947, siguiendo el repetido procedimiento, hizo pasar la liquidación de 759.540,85 pesetas a pesetas

1.209.049,63, logrando con ello una diferencia de 450.000 pesetas, que implica el incremento en 60.000 pesetas de las cantidades anteriormente defraudadas. h) El 11 de noviembre de 1947, con igual procedimiento que en los casos anteriores, hizo aumentar las diferencias que venían existiendo con otras 50.000 pesetas. El procesado, en todos dichos casos, ocultaba las notas verdaderas del Arquitecto del prenombrado organismo, don A. B., cursando en su lugar las falseadas por él, en que había imitado la firma de aquél, y después de la última liquidación reseñada escribió una carta al Inspector general de S. diciéndole que "no pudiendo rendir cuentas fielmente, marchaba a ponerse a disposición del Director general", y devolvió 20.000 pesetas que tenía en su poder antes de todo esto de iniciarse el procedimiento judicial."

II. Calificación del Tribunal "a quo"

El Tribunal que conoció y sentenció los hechos, anteriormente narrados, apreció que eran constitutivos de los delitos siguientes: Los comprendidos en las letras a), b), d), e), g) y h) de "seis" figuras delictivas de falsedad en documento público, comprendidos en los números 1 y 4 del artículo 302 del texto punitivo vigente (1); otras "seis" de malversación de caudales públicos, comprendidos, respectivamente, en los números 2, 3, 3, 3, y 2 del artículo 394 del mismo texto (2); y los de los apartados c) y f), dos delitos de falsedad en documento público del prenombrado artículo 302, números 1 y 4, de idéntico Código, y estimando autor al precitado procesado, sin concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, pronunció el fallo que sigue: "Que debemos condenar y condenamos al procesado L. M. A., como autor responsable de seis delitos de falsedad en documento público en concurso ideal con otros seis delitos de malversación de caudales públicos ya definidos, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a seis penas de diez años y un día de presidio mayor y multa de 8.000 pesetas por cada grupo de ambos delitos, estimando en dicho concurso ideal con las accesorias legales correspondientes de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena; y como autor igualmente responsable de otros delitos de falsedad de documentos públicos, igualmente definido sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las respectivas penas de ocho años y un día de presidio mayor más las accesorias de inhabilitación absoluta durante el

(1) Los números 1 y 4 del artículo 302 del C. p. preceptúan lo siguiente: "Será castigado con las penas de presidio mayor y multa de 1000 a 10.000 pesetas el funcionario público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad: 1.º Contrabaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica. 4.º Faltando a la verdad en la narración de los hechos".

(2) El artículo 394 del texto penal vigente dispone que "el funcionario público que sustrajere o consintiere que otros sustraigan los caudales o efectos públicos que tenga a su cargo por razón de sus funciones, será castigado: 2.º Con la de presidio menor si excediere de 1.000 pesetas y no pasare de 50.000 pesetas. 3.º Con la de presidio mayor si excediere de 50.000 pesetas y no pasare de 250.000.

tiempo de la condena, y multa de 8.000 pesetas por cada uno de estos y al pago de las costas procesales originadas en esta causa e indemnización de 478.784,07 pesetas a la Dirección General de R. D., quedando sujeto, en caso de impugno, por insolvencia, de todas las multas impuestas al apremio personal subsidiario de dos meses. Y siendo la pena más grave de las impuestas la de diez años y un día de presidio mayor, se fija en el triple de ésta, reducido, además, por imperativos legales a treinta años el máximo a cumplir por el procesado, dejando de extinguir todas las demás a que se le condena, y se fija, asimismo, como máximo a satisfacer de las multas impuestas la suma de 24.000 pesetas, siendo de abono para el cumplimiento de dicha condena todo el tiempo que ha estado privado de libertad por esta causa.

III. Impugnación de la sentencia

Al amparo del número primero del artículo 849 de la Ley procesal, se interpone recurso a nombre del procesado, citando como infringidos: a), el artículo 302 en sus números 1 y 4 del Código penal, en cuanto aduce que de la relación de los "hechos probados" se infiere con toda evidencia que la acción dolosa del inculpado es íntegramente tan sólo un "delito continuado" de falsedad en documento público de los mismos número y artículo por concurrir en su conducta, considerada en conjunto, los elementos propios de tal estimación jurídica, pues en todas y cada una de las "ocasiones" a que se alude con especificación de sus fechas se afirma por "el mismo procedimiento" del fijado en el apartado e); esto es, falseando la firma del arquitecto. Tan sólo el contenido de los apartados c) y f) difieren del relato de los demás al expresar que la falsedad en la liquidación tenía por finalidad la de mantener o aminorar la diferencia de las anteriores mutaciones.

Hay, por tanto, a tenor de cuanto se consigna en el primer resultando de la sentencia, "una identidad de procedimiento en el actuar del recurrente al servicio de un solo designio, todo ello sin perder de vista su condición de funcionario público". Y este designio era el de falsear los documentos a que se alude fingiendo en todos los casos la firma del arquitecto en las liquidaciones que habían de practicarse y consignando en ellas cosa contraria a la verdad, produciendo así una verdadera mutación de la misma.

"El propósito, pues, de L. M. A. y los medios por él empleados para llegar a él aparecen perfectamente claros y definidos: falsos los documentos de que se trata y las liquidaciones a que los mismos se contraen."

En ningún momento en la sentencia se habla de sustracción o consentimiento para que un tercero sustraiga fondos o caudales; tampoco se hace referencia a que las cantidades o liquidaciones de que se trata las tuviere el inculpado a su cargo por razón de su función. "Faltan, por tanto, los requisitos o elementos indispensables para que pueda in-

vocarse el contenido del artículo 394" (3) del Código penal; es decir, la existencia del delito de malversación de caudales públicos, que, en consecuencia, ha de rechazarse como de aplicación a la conducta del procesado; segundo, por no haberse aplicado "la circunstancia atenuante novena del artículo 9.º" (4) de dicho Código, cuando se infiere claramente de la conducta del hoy recurrente.

Así, pues, en resumen, la postura de la representación del impugnante queda concretada de la manera siguiente: "Primero", existencia de delito continuado de falsedad en documento público; "segundo", ausencia del delito de malversación de caudales públicos; "tercero", admisibilidad del arrepentimiento.

El Ministerio Público apoyó el segundo motivo de casación; esto es, el concerniente al arrepentimiento y se opuso al primero.

IV. Breve análisis de la decisión de la Sala segunda del Tribunal Supremo

La decisión de la Sala segunda del más alto Tribunal de Justicia principia, como no podía por menos, por reiterar la conocida doctrina, sentada en otros fallos, sobre el llamado "delito continuado", de cuyos requisitos nos hemos ocupado, en otro lugar, en ocasión igualmente de comentar otra sentencia de esta misma Sala (5). Poco trabajo, en verdad le cuesta abrirse camino el razonamiento de la Sala, ya que dicho sea sin asomo de censura alguna, las alegaciones del recurrente, que previamente fueron subrayadas por nosotros, buscan apoyo y sostén en elementos accidentales y secundarios de la acción continua, que en nada alcanza el meollo jurídico de esta entidad penal. Pues ni el procedimiento, ni la ocasión confiere naturaleza continuada a las diferentes acciones, ya que resulta de suyo imposible enhebrar una serie de conductas naturalísticas y hasta valorativamente realizadas, tanto desde el punto de vista ejecutivo cuanto consumativo de la realidad jurídico-penal aplicable a cada uno de los supuestos, que no es otra sino la falsedad en documento público. Para ello nos basta y sobra con repasar a vuelo de pluma los "hechos probados", los cuales cantan de plano—dígase lo que se quiera—que las acciones perpetradas por el hoy recurrente ha recurrido su ciclo completo en sus distintas dimensiones, proyectadas en la teoría de la acción y del tipo penales.

Ni tan siquiera cabe sacar a relucir la identidad del designio, cuando

(3) Hemos subrayado.

(4) El artículo noveno, circunstancia novena, dispone: "Son circunstancias atenuantes: 3.ª La de haber procedido el culpable antes de conocer la apertura del procedimiento judicial, y por impulsos de arrepentimiento espontáneo, a reparar a disminuir los efectos del delito, a dar satisfacción al ofendido o a confesar a las autoridades la infracción".

(5) V. JUAN DEL ROSAL. Estudios Penales, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos. Madrid, 1948, pág. 135 y sigs.

Igualmente DEL ROSAL, en este ANUARIO, tomó I, pág. 277 y sigs.

cada una de las acciones están cifradas en un mismo designio cuyo recorrido termina al final de la ejecución de aquélla, para en un tiempo distinto repetir pareja operación delictiva, que no guarda otro parentesco con la anterior y las subsiguientes que vendrán, sino lo proveniente de la ejecución de una misma figura delictiva, pero en cada una de ellas se halla cisurada por un elemento temporal que nos indica que se ha verificado una realización íntegra, tanto subjetiva como objetivamente de la provincia delictiva de supuesta aplicación.

Porque, en verdad lo que importa esclarecer a fondo en el planteamiento de una hipótesis de delito continuado, es la pregunta siguiente: ¿Se trata de un solo delito o de varios? Si las varias conductas se nos presentan como engarzables en un solo delito, entonces existirá "continuación"; en caso contrario no será construible el concepto en cuestión. A esta consecuencia llegamos, después de un análisis más detenido que el actual, ya que dijimos entonces que "en resumen, y siu pretender con ello explanar una definición, puede decirse que el fundamento dogmático y técnico del "delito continuado" radica en el área de la culpabilidad, sirviendo de frontera objetiva los otros dos elementos de "unidad del bien jurídico" y "homogeneidad en las acciones". Pero, aunque se dieran tales presupuestos, queda siempre en manos del llamado a juzgar, vistas las circunstancias concurrentes y la situación especial del hecho, el juicio valorativo sobre la existencia de "una unidad en la culpabilidad", como igualmente la unidad del bien jurídico y la homogeneidad de las actividades, pues no se olvide ni por un solo momento que "el delito continuado" es siempre en principio "un delito único", sea del lado que se contemple. Justamente por esto último, queda radicalmente excluída la posibilidad de aplicar el sistema de punibilidad del llamado "concurso". Problema que ya intuyó de forma ejemplar la mente jurídica de CARRARA, al decirnos que no se trata de aplicar la gama cuantitativa de las penas de cada resultado, sino que se mueve la moldura de la punición dentro de la pena más grave aplicable a cualquiera de esos resultados" (6).

La pregunta, por tanto, a la que responde concisamente el primer considerando de la presente sentencia es la relativa a si efectivamente estamos a presencia de una pluralidad de delitos, o antes al contrario se trata de una auténtica forma de delito continuado. La respuesta, claro está, no cabe inferirla nada más que de la estricta narración de los "hechos probados", exigencia natural y lógica de la línea ortodoxica por la que discurre el recurso de casación.

Y así, el mencionado considerando afirma: "Que la ficción jurídica del delito continuado, aun no recogido en el articulado del Código penal, pero admitido por la doctrina científica y jurisprudencial, "es inaplicable en cuanto cada una de las acciones criminosas se realizaron plenamente con total independencia, y se precisan y concretan las distintas fechas en que fueron cometidos los diversos actos ejecutados y las cifras exac-

(6) V. JUAN DEL ROSAL, obra cit., págs. 157 y 158.

tas del perjuicio económico que en los múltiples casos irrogó, porque entonces no existe el fundamento que permite establecer la conexión continuada" y se impone la observancia de la regla estatuida en el artículo 69 del vigente texto refundido del Código penal, con la limitación ordenada en la norma segunda del artículo 70 del expresado cuerpo legal, y al hacerlo así la Sala de instancia procedió con arreglo a derecho, toda vez que los actos delictivos que narra en los apartados a) al h) de la declaración "de facto" perfilan cada uno de ellos figuras delictivas autónomas que no cabe refundir para formar un solo ente jurídico de naturaleza punitiva, que deba ser objeto de una sola sanción como condigno castigo al proceder doloso del culpable, de donde se deduce la improcedencia de estimar que el recurrente ha cometido un delito continuado de falsedad en documento público, como se propugna en el primer motivo de casación" (7).

La configuración de la doctrina jurisprudencial, de la que nos hemos ocupado extensamente, concretaba los ingredientes del llamado delito continuado en: a), una unidad de resolución (culpabilidad); y b), en unidad de bien jurídico infringido y homogeneidad en las acciones (elementos objetivos), amén de otros de menor monta. Así, pues, la respuesta a si es o no aplicable la entidad del delito continuado se infiere a las claras con sólo estimar los "hechos probados" desde la ya conocida doctrina científica y jurisprudencial. Y, efectivamente, en una primera contemplación de los "hechos" nada tiene de particular que la tesis del recurrente hayan encontrado apoyo para sus alegaciones, puesto que no cabe duda alguna que la similitud del procedimiento empleado confiere aparentemente, en principio, esa especie de abrazadera que en verdad sólo a la unidad de culpabilidad compete, ya que la confusión producida entre "medio" y "ocasión" y "culpabilidad" es lo que induce a pensar la existencia del delito continuado. Pero si se medita un poco más de cerca, viene uno a caer en la cuenta que la semejanza de la "ocasión" y del "procedimiento" son elementos accesorios en la construcción de este ente penal, ya que la raíz parte de la unidad de culpabilidad, la cual no es equivalente ni a la mera "ocasión" ni tampoco al "procedimiento", ya que a lo sumo son ingredientes para valorarla, nunca para afirmarla por ellos mismos. Todavía más claro: la actitud psíquica del recurrente, con respecto a los hechos enmarcados en las letras a) al h), como acertadamente expone el "considerando", anteriormente transcrito, se ha agotado en cada una de las infracciones perpetradas, puesto que no ya el elemento temporal las ha espaciado con el suficiente margen como para conceptualizarlos de suyo independientemente, sino mejor aún, que cada una ha producido un daño, traducido en perjuicio económico, cabalmente delimitado. De esta manera, resulta que cada una constituye una especie de estamento delictivo, en que la realización se

(7) Véase, aparte de la bibliografía citada en nuestra obra, señalada en la nota 5 de este comentario, las recientes publicaciones española e italiana de CESAR CAMARGO: "El delito continuado". Ed. Bosch, Barcelona, 1951, y E. PROTO: "Sulla natura giuridica del reato continuato". G. Priulla editore, Palermo, 1951.

ha consumado hasta su terminal consecuencia del perjuicio económico producido.

La decisión judicial nos plantea, en consecuencia, la cuestión de si la "unidad de culpabilidad", en el supuesto de que existiera, es capaz de refundir las diferentes infracciones cometidas, con determinación exacta de fechas de comisión y daños efectivos y concretos ocasionados, o por el contrario, este ingrediente del concepto delito—el daño inmediato—por sí mismo paraliza la acción de enhebrar las distintas conductas en un solo y único comportamiento penal a efectos de punición. La novedad que aporta la presente sentencia radica justamente en que la aparente vida que pudiera gozar la unidad de culpabilidad queda automáticamente troncada, desde punto y hora en la precisión del "dato" de realización del hecho penal y la determinación, igualmente segura, de la "perturbación económica" corta en seco el engarce que produce la culpabilidad en las distintas acciones. Con esto, cabe añadir al numeroso repertorio analizado por nosotros acerca del "delito continuado" esta nueva sentencia, en la que destaca de manera prominente la importancia "de las distintas fechas en que fueron cometidos los diversos actos ejecutados y las cifras exactas del perjuicio económico que en los múltiples casos irrogó".

Ahora bien; las razones alegadas en este "considerando" pudieran sembrar ciertos reparos penales, pues se afirma que es inaplicable la figura de delito continuado en consideración a que "cada una de las acciones delictivas se realizaron plenamente con total independencia", lo cual contraviene la pureza dogmática del mentado concepto jurídico-penal, que se apoya ni más ni menos en que la acción en el "delito continuado" no está constituida por "actos sucesivos", ni mucho menos son "momentos" y "pausas necesarias", pues la acción se agota en toda su integridad en cada una de las realizadas por la persona. La persona que yace una y otra vez con la misma mujer casada, consume íntegramente en cada yacimiento la figura del adulterio; la criada que hurta un collar de perlas—el clásico ejemplo de los "Tratados"—verifica en cada sustracción un delito de hurto, de tal manera, tanto en uno como en otro, que la unidad viene "conferida ad integro" en el primer caso por la identidad del sujeto pasivo y del bien jurídico lesionado, además de la idéntica estructura de culpabilidad de los distintos actos, y en el segundo, por la "unidad del bien jurídico lesionado y unidad de ocasión", aparte de la misma dirección de culpabilidad. Es decir, la "acción" en la teoría del "delito continuado" se nos ofrece no como momentos o pausas necesarias, sino, antes al contrario, "completa" desde el "punto de vista naturalístico", y lo que aglutina esas diferentes acciones en una unidad jurídica proviene, ni más ni menos, que del "punto de vista valorativo del orden jurídico". Esto es: la idéntica significación penal de las varias acciones contempladas desde la altura de la culpabilidad, bienes jurídicos lesionados y referencias especial-temporales o motivos procesales a veces. Siempre la calificación de si es o no un "delito continuado", depende íntimamente del orden jurídico, puesto que el "delito continuado" es un

delito único no “naturalísticamente”, sino “jurídicamente”, lo cual no es traducible por creación “ficticia”, al menos, en los términos de los penalistas antiguos” (8).

El fallo actual mantiene la postura de que no son refundibles, ni aun en el caso en que existiera unidad de culpabilidad, las distintas acciones, cuando, como ahora acontece, el fundamento de la conexión continuado queda interiormente deshecho por la determinación del perjuicio económico y las cifras exactas de cada acción perpetrada. Luego se infiere de todo ello que no sólo las fechas exactas—elemento temporal—, sino también el perjuicio económico son elementos esenciales en la determinación del delito continuado y con los que habrá de contarse, habida razón del tipo de delito en que se plantee la elaboración de esta entidad penal. Todavía más puede decirse, apurando el razonamiento a que nos conduce este camino, y es que el delito de falsedad en documento público exige para su consumación el cumplimiento de un perjuicio económico, cosa que en verdad no es sostenible con el texto punitivo en la mano, ni tampoco al amparo de las exigencias constructivas de este delito, tanto dogmáticas cuanto técnicas. Y, sin embargo, nada de esto ha querido sostener el “considerando” en cuestión puesto que la expresa alusión a las fechas y perjuicios no quiere decir otra cosa, sino que en cada una de las acciones la culpabilidad del individuo se nos muestra plena e íntegramente realizada, sin que la “ocasión”, ni la similitud del “procedimiento” fuesen suficientes para enlazar las diferentes acciones en una sola entidad jurídicopenal. La valoración penal es múltiple, fragmentándose en tantos delitos cuantas acciones en razón a que la culpabilidad aparece escindida en cada una de las acciones, como se desprende con sólo pensar en el daño y en las distintas y bien separadas acciones del recurrente.

La duda que pudiera surgir como consecuencia de una visión dogmática de los “hechos probados” queda radiada si observamos la conducta decisonal, seguida por esta digna Sala (9), ya que en numerosos fallos se mantuvo la dirección de apreciar la lesión concursal, cuando los hechos se hayan verificado en fechas distintas (10), o en ocasiones distintas (11). Tampoco ni el mero propósito ni el procedimiento dan nacimiento al delito continuado (12). Siendo, por demás, importante a la hora del funcionamiento de este último concepto penal que no se distingan las fechas en que se realizan las acciones ni tampoco se precisen las cantidades sustraídas (13). Y todavía es más contundente a este respecto la Sentencia dictada con fecha de 11 de abril de 1949, en la que se dice: “Que la doctrina del delito continuado sólo es aplicable cuando se

(8) V. DEL ROSAL, obra cit., págs. 173-174.

(9) V. J. DEL ROSAL, obra cit. Consúltese la citada obra de CAMARGO.

(10) S. 27 noviembre 1915.

(11) S. 15 marzo 1898.

(12) S. 20 enero 1932.

(13) S. S. 5 febrero 1946, 18 abril, 8 mayo, 14 octubre y 20 diciembre 1947; 14 marzo 1904, etc., etc.

aprecia la unidad de propósito y lesión jurídica, y las acciones cometidas no están perfectamente individualizadas en cuanto a su número, fecha de ejecución, valor de cada una, o de alguna otra eficiente circunstancia de hecho que impida singularizar cada una con la debida independencia de las demás”.

Por si fuera poco, algunas otras decisiones descartan por entero que la semejanza de los medios y la identidad de la persona perjudicada den forma apariciante al delito continuado (14).

Apenas si merece comentario alguno los dos restantes “considerandos”, en los cuales se descartan, de un lado, el motivo de inexistencia de malversación, y en el tercero y último se da cabida al arrepentimiento. Veamos, muy a la ligera, tanto uno como otro.

Dice el segundo “considerando” que se impugna “además la calificación jurídica del Tribunal sentenciador respecto a los diversos delitos de malversación que sanciona por echar de menos determinadas afirmaciones que pondrían de manifiesto la concurrencia de los elementos constitutivos del expresado tipo penal; pero, para negar la existencia de éstos olvida que en el relato de los hechos se dice bien claramente que las cantidades que representan las diferencias de cifras consignadas (apartados d) y g) del Resultado de hechos probados, y en el primer Considerando se expresa que el procesado, en el ejercicio de las funciones públicas del cargo que desempeñaba de Jefe de Administración de la D. G. de R. D. en la Comarcal de N., fingió en todos los casos la firma del arquitecto en las liquidaciones de referencia, consignando en ellas cosa contraria a la verdad para lucrarse en su propio provecho con las diferencias que hacía resaltar en tales alteraciones, con lo que estableció los presupuestos necesarios para considerar al reo culpable de las seis malversaciones que sancionó y se incurrió en la infracción, por indebida aplicación del artículo 394 del Ordenamiento jurídico, que denuncia el motivo que se examina, cuya total desestimación es obligada”.

En realidad, basta una simple lectura de los “hechos probados” para llegar a la conclusión de que es lícitamente aplicable el artículo cuatrocientos noventa y cuatro del C. p., pues no se comprende, sino por razones de defensa, que puedan abrirse paso las consideraciones aducidas en el motivo de impugnación. Se dan, por tanto, los requisitos sentados por la doctrina científica y jurisprudencial en los “hechos probados” y no es susceptible de seria objeción la postura contraria.

De mayor interés, por supuesto, se nos revela el tercero y último de los “considerandos”, pues ha servido de base para casar la sentencia del Tribunal “a quo” y de otra parte, reitera la dirección jurisprudencial en lo tocante a la “circunstancia novena del artículo nueve del Código penal”. Dice así “Que, en cambio, debe merecer favorable acogida el segundo y último motivo de impugnación, porque si, como se afirma por el Tribunal “a quo”, el procesado, después de la última liquidación reseñada, la del 11 de noviembre de 1947, escribió carta al Inspector

(14) S. S. 27 noviembre 1915 y 11 abril 1949.

General de S. diciéndole que no pudiendo rendir cuentas fielmente marchaba a ponerse a disposición del Director General y devolvió 20.000 pesetas que tenía en su poder, y todo esto lo realizó antes de iniciarse el procedimiento judicial, es notorio que procedió por impulsos de arrepentimiento espontáneo a disminuir los efectos del delito, y ello permite apreciar en su favor la circunstancia atenuante novena del artículo nueve del Código penal, si bien teniendo en cuenta que sería más gravoso para el reo desglosar para su punición independiente cuatro delitos de falsedad en documento público y otros cuatro de malversación, castigados, a tenor de los artículos trescientos dos y cuatrocientos noventa y cuatro, número tercero del Ordenamiento jurídico, con sendas penas de presidio mayor, que habría que aplicar en su grado mínimo, que comprende de seis años y un día a ocho años, por la concurrencia de una atenuante, porque si se penaran separadamente no podría imponerse por cada uno de ellos pena inferior a los seis años y un día de presidio mayor, que sumarían doce años y dos días, en vez de los diez años y un día que por el concurso ideal del delito impone la sentencia recurrida, es visto que la apreciación de la expresada atenuante únicamente puede repercutir en la cuantía de la medida penal aplicable a los otros cuatro delitos de falsedad, que se fija en seis años y un día de presidio mayor por cada uno, y a las dos malversaciones comprendidas en el número segundo del mencionado artículo trescientos noventa y cuatro, que serán sancionadas, también cada una de ellas, con seis meses y un día de presidio mayor”.